000171/2024

Comodoro Rivadavia, dos de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. M. c/F. P. S. S.A. s/Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 171/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 553/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 1385951) contra la regulación de los honorarios profesionales del Dr. C. B. -perito médico- en la sentencia definitiva N° 19/24, por considerarlos altos.

Entiende que la regulación de honorarios del profesional en el 9% del monto a cobrar por el actor, es alta. Considera es de aplicación el art. 60 de la ley de honorarios que establece los porcentajes entre el 1% y 5% del monto de la sentencia y que la a quo equivocadamente invoca la ley XIII N° 18 art. 23, que rige para los peritos contadores, sin fundamentar la razón de su aplicación siendo que hay una ley específica. Agrega que la regulación es desproporcionada e irrazonable y excesiva a favor del perito interviniente, que no se compadece con la actuación que éste realizó.

Corrido traslado, el perito no contesta.

II. La Jueza regula los honorarios del perito médico en el 9% del monto a cobrar por el actor, cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 23 Ley XIII N° 18, con más IVA si correspondiere, ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1, 5, 60 y concordantes de la Ley XIII N° 4 DJP, valorando la

trascendencia procesal que tuvo en el caso, favoreciendo la abreviación y simplificación del proceso.

En efecto, la tarea del citado profesional está prevista específicamente en el art. 60 de la ley arancelaria que establece que el honorario de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° en lo que resulten de aplicación. Por otro lado, la referencia efectuada al art. 23 de ley que regula la actividad de los peritos contables (XIII N° 18), no es de aplicación al caso.

Existen en el arancel de honorarios, un conjunto de pautas generales tales como mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, entre otros, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero

S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.” La Ley Online; AR/JUR/10206/2006).

Ello así, el acuerdo transaccional homologado da cuenta de la base regulatoria, es decir $2.300.000, y valorando la tarea profesional desarrollada por el perito médico que fuera designado y aceptado el cargo, la pericia presentada (ID1330207) y la contestación del pedido de explicaciones (ID1351256), se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan elevados, siendo que si bien la tarea ha desarrollado con profesionalidad, eficacia, y calidad no se evidencian elementos que permitan apartarse de la escala porcentual establecida en la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1385951) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios del perito médico Dr. C. B. en la sentencia definitiva N° 19/24 y establecerlos en la suma equivalente al 5% del monto del proceso, más IVA en caso de corresponder.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1385951) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios del perito médico Dr. C. B. en la sentencia definitiva N° 19/24.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia perito médico Dr. C. B., en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 198 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS